

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO A

RESUMEN DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-9
Anexo A-3	Resumen de la respuesta del Brasil a las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por los Estados Unidos	A-19

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

I. EL OBJETO DE LA DIFERENCIA

1. Ésta es una diferencia más en una larga serie de impugnaciones ante la OMC con respecto a los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos. Incluida la presente, ha habido hasta ahora once diferencias planteadas por ocho Miembros de la OMC distintos contra los Estados Unidos en relación con la reducción a cero, y en cada una las diferencias resueltas hasta la fecha, la reducción a cero ha sido declarada incompatible con las normas de la OMC.

2. Esta diferencia se refiere a la aplicación por los Estados Unidos de sus procedimientos de reducción a cero en la investigación antidumping inicial y los exámenes administrativos de la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinado jugo de naranja procedente del Brasil ("orden relativa al jugo de naranja").¹ En la investigación inicial, al calcular el margen de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") incluyó sus procedimientos de "reducción a cero por modelos", con arreglo a los cuales la cuantía en que el promedio del precio de exportación de cualquier modelo excedía del promedio del valor normal correspondiente a ese modelo se eliminó o, en realidad, se fijó en cero ("se redujo a cero").

3. En dos exámenes administrativos de derechos antidumping realizados desde que se dictó la orden relativa al jugo de naranja, el USDOC aplicó sus procedimientos de "reducción a cero simple", con arreglo a los cuales la cuantía en que un precio de exportación individual excedía del valor normal se ignoraba o se reducía a cero. Las transacciones de exportación individuales cuyos precios eran inferiores al valor normal fueron tratadas de conformidad con la legislación estadounidense como si tuvieran "márgenes de dumping" o, según la terminología de la OMC, "resultados de comparación positivos" equivalentes a la cuantía de la diferencia. Por otro lado, la reducción a cero de las transacciones cuyos precios eran superiores al valor normal significa que se hace caso omiso de los "resultados de comparación negativos" con respecto a dichas ventas de exportación.

4. Esta diferencia se refiere además al uso deliberado y continuo por el USDOC de sus procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo. Este "comportamiento constante" se mantiene hasta la presente fecha, dado que el USDOC está actualmente imponiendo derechos a las entradas de mercancías abarcadas por la orden relativa al jugo de naranja con arreglo a los resultados del segundo examen administrativo, y debido a que está realizando su tercer examen administrativo en el marco de la orden relativa al jugo de naranja utilizando de nuevo la reducción a cero.

5. El Órgano de Apelación ha constatado en numerosas ocasiones que tanto la reducción a cero por modelos en las investigaciones como la reducción a cero simple en los exámenes administrativos son incompatibles con las obligaciones previstas en el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

6. Teniendo en cuenta las constataciones concordantes del Órgano de Apelación respecto de la incompatibilidad de la reducción a cero con las normas de la OMC, las alegaciones que el Brasil formula en esta diferencia son simples y directas. El Brasil solicita a este Grupo Especial que

¹ 71 Fed. Reg. 12183 (9 de marzo de 2006). Brasil - Prueba documental 3.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

constate que i) los dos exámenes administrativos llevados a cabo hasta la fecha con respecto a las importaciones sujetas a la orden relativa al jugo de naranja son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* debido a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero. El Brasil solicita también a este Grupo Especial que resuelva que ii) la continuación del uso por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping con respecto a la orden relativa al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo, es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

II. LA REDUCCIÓN A CERO ESTÁ PROHIBIDA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Los conceptos de dumping y márgenes de dumping en el marco del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping

7. Según el Órgano de Apelación, hay tres elementos fundamentales por lo que respecta a la definición de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping".² En primer lugar, estos conceptos vinculados están definidos en función de un "producto"; en segundo lugar, las determinaciones de la existencia de dumping en relación con el "producto" se formulan con respecto a un exportador o productor extranjero; y, en tercer lugar, los acuerdos de la OMC no se ocupan del "dumping" en sí mismo, sino del dumping causante de daño.

8. Al analizar estos elementos de manera más detallada, se observa que, en primer lugar, según la definición del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 el dumping ocurre cuando los "productos" de un país se venden a un precio inferior a su valor normal. Esta definición de "dumping" se incorpora al *Acuerdo Antidumping* en el párrafo 1 del artículo 2, conforme al cual "un producto" es "objeto de dumping" si se exporta a un precio inferior al precio comparable de un "producto" similar. La definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es un elemento importante del contexto del párrafo 2 del artículo VI, que se refiere al "margen de dumping", en la medida en que el párrafo 2 del artículo VI aclara que el "margen de dumping" se determina con relación a un "producto" objeto de dumping.

9. En segundo lugar, los elementos de la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* indican que estas disposiciones se refieren a la práctica de fijación de precios de un exportador o productor extranjero. De conformidad con esa definición, el "dumping" se produce cuando un producto se "introduce en el mercado de otro país" a un "precio de exportación" inferior al "precio comparable ... de un producto similar ... en el país exportador". Estas y otras disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* dejan claro que una determinación de la existencia de dumping se centra en el comportamiento de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales con miras a calcular un margen único para ellos con respecto al producto en su conjunto.

10. En tercer lugar, el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 no se ocupan del dumping en sí mismo, sino del dumping que causa o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional. Además, del párrafo 1 del artículo 3 se desprende claramente que el volumen de las transacciones cuenta: no se puede constatar que existe daño en relación con transacciones individuales, sino sólo con respecto al *producto en su conjunto*.

11. Sobre la base de estas tres líneas de análisis interrelacionadas, el Órgano de Apelación concluyó que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" están definidos en relación con un

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108 a 116.

producto objeto de investigación en su conjunto, que comprende todas las transacciones de exportación del producto perteneciente a un exportador investigado, y no puede constatarse su existencia sólo respecto de un tipo, modelo o categoría de un producto. En consecuencia, aunque una autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones utilizando grupos de promediación o modelos, los resultados de dichas comparaciones no son "márgenes de dumping", sino resultados de comparación intermedios que deben ser agregados a fin de establecer, respecto de cada exportador, un margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.

B. La reducción a cero está prohibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

12. La frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* -"[a] los efectos del presente Acuerdo"- aclara que el término "dumping" tiene el mismo sentido en todas las disposiciones del *Acuerdo* y con respecto a todos los tipos de procedimientos antidumping, incluidos los exámenes administrativos en el marco del párrafo 3 del artículo 9. Confirma esta interpretación el texto del párrafo 3 del artículo 9, según el cual la "cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

13. De conformidad con estas disposiciones, el Órgano de Apelación ha declarado que, "en un procedimiento de examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9, la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping ... no exceda de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el exportador o productor extranjero, calculadas de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador".³ En otras palabras, "de conformidad con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 actúa como *límite* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía en cuestión procedentes de dicho exportador".⁴

14. Los Estados Unidos incumplen esta obligación porque no calculan un margen de dumping para cada exportador sobre la base de todas las transacciones de exportación realizadas por ese exportador y, en consecuencia, no se aseguran de que el margen de dumping total para cada exportador funcione como límite de la cuantía de los derechos antidumping que se perciben sobre las entradas de la mercancía en cuestión de ese exportador. En lugar de ello, el USDOC incluye sólo los resultados de comparación intermedios de las transacciones de exportación en que los precios son inferiores al valor normal. Cualquier transacción de exportación cuyo precio sea superior al valor normal se desestima, o se "reduce a cero" al calcular la cuantía agregada de las diferencias de precios.

15. Al desestimar o tratar como cero los resultados de comparación en que los precios de exportación son superiores al valor normal, el uso de la reducción a cero por el USDOC necesariamente da por resultado márgenes de dumping que son superiores a lo que serían si se tuvieran en cuenta todas las transacciones de exportación. Esto se debe a que las comparaciones de precios que generan resultados de comparación "negativos" -cuando los precios de exportación son superiores al valor normal- no se toman en consideración al agregar los resultados de las comparaciones. Por lo tanto, dichos resultados no pueden reducir los resultados de comparación "positivos" generados por las transacciones de exportación efectuadas por debajo del valor normal. Al excluir sistemáticamente transacciones cuyos precios son superiores al valor normal, el uso de la reducción a cero por parte del USDOC genera márgenes de dumping que son superiores a los márgenes determinados debidamente para "el producto objeto de investigación en su conjunto". En consecuencia, el uso de la reducción a cero por el USDOC en los exámenes administrativos

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102. Las cursivas figuran en el original. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

16. Confirma esta conclusión una serie concordante de decisiones del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación abordó por primera vez la aplicación por el USDOC de la práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. En ese caso, el Órgano de Apelación constató que, al omitir "en la etapa de la agregación" todas las comparaciones en que "el precio de exportación excedía del promedio contemporáneo del valor normal", el método del USDOC "es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994".⁵

17. En por lo menos cuatro resoluciones posteriores al asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación ha reafirmado su resolución de que el uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.⁶ Entre dichas resoluciones, en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación formuló sucintamente la siguiente conclusión: "No vemos base alguna en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni en el artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para descartar los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador."⁷ Teniendo en cuenta esta larga serie de decisiones del Órgano de Apelación, no cabe ninguna duda de que el uso por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

III. LOS ESTADOS UNIDOS INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES AL USAR LA REDUCCIÓN A CERO EN DOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

18. El USDOC ha llevado a cabo dos exámenes administrativos de exportaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil desde que se dictó por primera vez la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a dicho producto. El primer examen administrativo abarcó las exportaciones realizadas por Cutrale y Fischer, los principales exportadores de este producto, durante el período comprendido entre el 24 de agosto de 2005 y el 28 de febrero de 2007. El segundo examen administrativo abarcó las exportaciones realizadas por Cutrale y Fischer entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008.

19. En el primer examen administrativo, el USDOC aplicó la reducción a cero a las exportaciones realizadas por Cutrale y Fischer, a pesar de las objeciones escritas formuladas por ambas empresas en que se alegaba que dicha práctica infringía el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. En el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión que emitió en ese examen, el USDOC señaló explícitamente que "en este examen el USDOC ha seguido negándose a realizar compensaciones respecto del dumping sobre la base de las transacciones de exportación que exceden del valor normal".⁸ En consecuencia, el USDOC admitió que, en su cálculo del margen de dumping global correspondiente a cada exportador, utilizó la reducción a cero para excluir los resultados de comparación negativos derivados de las transacciones de exportación cuyos precios eran superiores al valor normal.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

⁶ Además del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 135, los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 176; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 139; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 316; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 195 y 197.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103.

⁸ Brasil - Prueba documental 28.

20. Confirman esta conclusión tanto los diarios de aplicación del programa informático que contienen el lenguaje de programación informática utilizado por el USDOC para calcular el depósito en efectivo y el tipo de liquidación de derechos para Cutrale y Fischer⁹, como los resultados informáticos generados al realizar este cálculo.¹⁰ Estos documentos demuestran que los programas del USDOC excluyeron todos los resultados de comparación negativos -aquellos en que los precios de las transacciones de exportación eran iguales o superiores al valor normal- a pesar del hecho de que, con respecto a ambas empresas, dichos resultados de comparación negativos constituían una mayoría de las transacciones objeto de examen. Por lo tanto, los "tipos del depósito en efectivo" y los "tipos de liquidación para importadores específicos" aplicados a Cutrale y Fischer exageraron los márgenes de dumping correspondientes a ambas empresas al no incluir todas las transacciones de exportación en los cálculos.

21. En el segundo examen administrativo, el USDOC aplicó de nuevo su política de reducción a cero pese a las protestas de Cutrale y Fischer. En su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC señaló, incluso más explícitamente que en el examen anterior, que había excluido de sus cálculos las ventas cuyos resultados de comparación fueron negativos. El USDOC señaló que había aplicado esa política "agregando todos los márgenes de dumping individuales, *cada uno de los cuales viene determinado por la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación* o del precio de exportación reconstruido, y dividiendo el resultado por el valor de todas las ventas. En ninguna etapa de ese proceso se permite que la cuantía en que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido excede del valor normal compense o cancele los márgenes de dumping constatados en otras ventas".¹¹

22. Al responder a las alegaciones de Cutrale y Fischer de que este método infringía el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, el USDOC dijo abiertamente que "no era el propósito del Congreso que los informes de la OMC obstaculizaran automáticamente el ejercicio por el USDOC de sus facultades discrecionales al aplicar la ley". El USDOC indicó que, por lo tanto, "en este examen ha seguido negándose a realizar compensaciones respecto del dumping sobre la base de las transacciones cuyo precio de exportación reconstruido excedía del valor normal".

23. Nuevamente, los diarios de aplicación y resultados del programa informático generados durante el segundo examen administrativo confirman las afirmaciones del USDOC de que aplicó la reducción a cero a fin de excluir las comparaciones de precios en que los precios de exportación eran iguales o superiores al valor normal.¹² Demuestran además que el USDOC hizo caso omiso de los resultados de comparación correspondientes a un número significativo de las transacciones de exportación de Cutrale, y a una amplia mayoría de las transacciones de exportación de Fischer. La exclusión de estas transacciones de exportación dio lugar a depósitos en efectivo y tipos de liquidación para importadores específicos más elevados de los que se habrían calculado para Cutrale si se hubieran incluido en el cálculo todas las transacciones de exportación. Por lo que respecta a Fischer, el número de las comparaciones con resultados positivos era demasiado pequeño para generar un margen de dumping, y el tipo del depósito en efectivo fue nulo.

24. Habida cuenta de que el USDOC ha admitido que aplicó la reducción a cero en ambos exámenes administrativos a fin de excluir las comparaciones de transacciones en que el precio de exportación era igual o superior al valor normal, y dado que los diarios de aplicación del programa

⁹ Pruebas documentales 29 y 30 presentadas por el Brasil.

¹⁰ Pruebas documentales 34 y 35 presentadas por el Brasil. Véase también la Prueba documental 31 del Brasil, donde figura la declaración jurada de un experto en que se explican los procedimientos del USDOC y, en particular, las partes específicas de los diarios de aplicación y resultados del programa informático del USDOC que demuestran el uso de la reducción a cero.

¹¹ Brasil - Prueba documental 43.

¹² Pruebas documentales 36, 38 (diarios de aplicación del programa informático), 37 y 39 (resultados del programa informático) presentadas por el Brasil.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

informático presentados por el Brasil respecto de los dos exámenes administrativos -al igual que los resultados presentados también por el Brasil- confirman lo anterior, no cabe duda de que el USDOC aplicó la reducción a cero en ambos exámenes administrativos. Tampoco cabe duda, como el Órgano de Apelación ha afirmado repetidamente, de que la práctica de reducción a cero aplicada por el USDOC en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

IV. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO POR EL USDOC Y SU APLICACIÓN DE DERECHOS CALCULADOS UTILIZANDO LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO ANTIDUMPING

25. Hasta la fecha, el USDOC ha utilizado sus procedimientos de reducción a cero en los primeros tres procedimientos que se han llevado a cabo en relación con este producto: 1) la investigación antidumping inicial; 2) el primer examen administrativo; y 3) el segundo examen administrativo. Además, ha utilizado la reducción a cero para llegar a su determinación preliminar en el tercer examen administrativo.¹³ Consideradas conjuntamente, estas determinaciones sucesivas constituyen un "comportamiento constante", incompatible con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.

26. En la investigación antidumping inicial, el USDOC calculó el "margen de dumping" utilizando una comparación entre los promedios ponderados de los precios de cada modelo vendido en los Estados Unidos y el valor normal de ese modelo. En el momento en que se formuló la determinación definitiva en la investigación inicial, el USDOC aplicaba sistemáticamente esta reducción a cero "por modelos" a sus comparaciones de precios. En el programa informático utilizado en la investigación inicial, como demuestran los diarios de aplicación del programa informático presentados por el Brasil como Pruebas documentales 32 y 33, se establecía que estuvieran excluidos del cálculo los resultados de comparación negativos, es decir, aquellos en que el promedio ponderado del precio de exportación excedía del valor normal.

27. Con posterioridad a la investigación inicial se han llevado a cabo hasta la fecha dos exámenes administrativos. En esos dos exámenes, como se ha analizado *supra*, el USDOC aplicó la "reducción a cero simple" a fin de excluir cualesquiera transacciones estadounidenses cuyas comparaciones de precios pusieran de manifiesto precios de exportación iguales o superiores al valor normal. Un tercer examen administrativo está actualmente en curso, y hasta la fecha ha dado lugar a una determinación preliminar en que el USDOC aplicó de nuevo la reducción a cero simple. Por consiguiente, el uso de la reducción a cero es común a todas las etapas sucesivas del asunto en cuestión: el USDOC ha adoptado una "serie de determinaciones conectadas y consecutivas"¹⁴ en que ha hecho caso omiso de los resultados de comparación cuando el precio de las exportaciones excedía del valor normal. Esta serie de determinaciones ha proporcionado a los Estados Unidos de manera continua un fundamento para aplicar y mantener derechos antidumping sobre las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil desde el 9 de marzo de 2006.

28. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación constató que el uso del método de reducción a cero en una investigación inicial y en "etapas sucesivas", como exámenes administrativos, constituye un "comportamiento constante" que equivale a una "medida" que puede ser impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.¹⁵ El comportamiento constante que fue objeto de litigio en esa diferencia es prácticamente idéntico al

¹³ Véase la Prueba documental 20 del Brasil ("Resumen de la información sobre el uso de la reducción a cero").

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 180.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 185.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

comportamiento constante que es objeto de litigio en esta diferencia. Ambas diferencias se refieren a la continuación del uso del método de reducción a cero en fases sucesivas de un procedimiento antidumping en el marco de una determinada orden de imposición de derechos antidumping en virtud de la cual el USDOC aplica y mantiene derechos antidumping.

29. Los procedimientos de reducción a cero del USDOC, utilizados en la investigación inicial y en los exámenes administrativos en este asunto, han sido repetidamente declarados incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, la continuación del uso de la reducción a cero en estas determinaciones antidumping consecutivas constituye un comportamiento constante que infringe las disposiciones antes mencionadas del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta diferencia, el Brasil solicita a este Grupo Especial que interprete que el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") contienen una obligación, a pesar de que no hay nada en los textos de dichos Acuerdos que pueda fundamentar la existencia de la obligación que el Brasil propone. Este Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y abstenerse de adoptar la interpretación del Brasil.

2. El Brasil impugna además dos "medidas" que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial acceda a las solicitudes de resoluciones preliminares con respecto a dichas "medidas".

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. La carga de probar que no se ha cumplido una obligación corresponde a la parte reclamante. En una diferencia que guarde relación con el Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe también tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Dicho párrafo confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando este es el caso, y cuando la autoridad investigadora se ha basado en alguna de esas interpretaciones, el grupo especial declarará que esa interpretación está en conformidad con el Acuerdo.

4. El artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") exige que cada grupo especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El Órgano de Apelación ha explicado que el asunto incluye tanto los hechos (y en particular las medidas concretas en litigio) como las alegaciones de derecho planteadas.

5. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD contienen el principio fundamental de que las constataciones y recomendaciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación, así como las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. Si bien los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que ya han sido adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC, el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación. Los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados.

III. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

A. El segundo examen administrativo

6. Los Miembros sólo pueden presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con una medida sobre la que se haya celebrado un proceso de consultas. El párrafo 7 del artículo 4 del ESD establece que una parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial únicamente si "las consultas no permiten resolver la diferencia". El párrafo 4 del artículo 4 del ESD establece a su vez que en la solicitud de celebración de consultas deberán figurar las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Estas normas se aplican con igual vigor a las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping, que contiene prescripciones paralelas en los párrafos 3 a 5 de su artículo 17.

7. En esta diferencia, el Brasil solicita el establecimiento de un grupo especial en relación con "[e]l examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')". Sin embargo, los resultados definitivos del segundo examen administrativo se emitieron después de la solicitud de celebración de consultas formulada por el Brasil. En tal sentido, en el momento en que el Brasil solicitó la celebración de consultas, el segundo examen administrativo no constituía una "medida" en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Debido a que no fue objeto de consultas, y no podía haberlo sido, el segundo examen administrativo no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

B. La "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos"

8. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se deberá identificar la "medida[] *concreta*[] en litigio [en la diferencia]", y el mandato del grupo especial, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, está limitado a esas medidas concretas. La identificación por el Brasil de la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil" como una "medida" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple esta prescripción. Una referencia general a un número indeterminado de posibles medidas no satisface la prescripción de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifique la "medida[] *concreta*[] en litigio". El Brasil simplemente especula con respecto a lo que puede pasar en el futuro, y esa especulación no constituye una identificación de una medida concreta. No hay ningún fundamento para concluir, por ejemplo, que en los resultados de cualquier procedimiento antidumping futuro sobre el jugo de naranja procedente del Brasil se reflejaría la "reducción a cero".

9. Al incluir esta supuesta medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil parece impugnar un número indeterminado de posibles medidas. Sin embargo, conforme a lo previsto en el ESD, las medidas que todavía no existen en el momento en que se establece un grupo especial no están comprendidas en el mandato de dicho grupo especial. Es imposible que los Miembros celebren consultas sobre una medida que no existe, y una medida inexistente no puede cumplir la prescripción del párrafo 2 del artículo 4 del ESD de que la medida "afecte[]" al funcionamiento de un acuerdo abarcado.

10. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD establece lo siguiente:

Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

Por consiguiente, en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), el Grupo Especial constató que una medida que todavía no se había adoptado no podía formar parte de su mandato y señaló que esa "medida" no podía haber estado menoscabando ventajas porque no existía en el momento en que se solicitó el establecimiento del grupo especial. De manera análoga, en este asunto, medidas futuras indeterminadas que no existían en el momento en que el Brasil formuló su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que quizá en realidad no existan nunca, no podían estar menoscabando ventajas resultantes para el Brasil.

IV. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE FIJACIÓN DEBEN RECHAZARSE

11. El Brasil impugna los exámenes administrativos primero y segundo alegando que son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") analizó dos empresas en cada uno de dichos exámenes: Fischer y Cutrale. Aparte del hecho de que el segundo examen administrativo está fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial, las alegaciones formuladas por el Brasil con respecto a esos exámenes deben rechazarse por las razones que se exponen a continuación.

12. El Acuerdo Antidumping no establece ninguna obligación general de que las transacciones respecto de las cuales el precio de exportación excede del valor normal se utilicen para compensar la cuantía del dumping que se haya constatado en relación con otras transacciones realizadas a un precio inferior al valor normal. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en relación con la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2, según la cual "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un *promedio ponderado del valor normal* y un *promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables* ... ". Este texto específico del párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable sólo en el contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la etapa de investigación, cuando se utiliza el método de comparación entre promedios prevista en dicha disposición. No hay en el texto ningún fundamento para las obligaciones adicionales que el Brasil desea que este Grupo Especial imponga.

13. Con posterioridad al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, varios Grupos Especiales examinaron si la obligación de no "reducir a cero" al realizar comparaciones entre promedios en una investigación se extendía más allá de ese contexto. Al hacer una evaluación objetiva del asunto, dichos Grupos Especiales determinaron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no apoyan una interpretación del Acuerdo Antidumping que extienda la prohibición de la reducción a cero más allá del ámbito de las comparaciones entre promedios en una investigación. Este Grupo Especial debería constatar de forma análoga que, como mínimo, es admisible interpretar que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero fuera del contexto en que es aplicable la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

14. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación reconoció específicamente que el asunto sometido a su consideración consistía en determinar si la denominada "reducción a cero" estaba prohibida cuando se aplica el método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, en el informe se constató solamente que "la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando

el método de comparación entre promedios ponderados". El Órgano de Apelación llegó a esta conclusión interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en "forma integrada". Por lo tanto, la obligación de efectuar compensaciones estaba vinculada al texto de la disposición en que se aborda el uso del método de comparación entre promedios en una investigación, y no se derivaba de ninguna obligación independiente de compensar los precios. Ninguna afirmación del Brasil en el sentido de que existe una prohibición general de la "reducción a cero", o una prohibición aplicable específicamente al contexto más concreto de los procedimientos de fijación de los derechos, puede conciliarse con la interpretación formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*. Si existiera una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable en todos los procedimientos y conforme a todos los métodos de comparación, el sentido atribuido en esa diferencia a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante con respecto a la prohibición general de la reducción a cero.

15. La necesidad de evitar esa redundancia se reconoció en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación modificó su interpretación de esta expresión. En el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" se interpretaron en forma integrada. El Órgano de Apelación constató que al agregar los resultados de las comparaciones entre modelos específicos deben tenerse en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables. En consecuencia, dicha expresión se refería necesariamente a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación, es decir, al producto "en su conjunto". Sin embargo, en su informe sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación hizo una nueva interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", según la cual éstas guardan relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se apartó del único texto en que podía apoyar su razonamiento en el informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

16. Además, una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable más allá del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones sería incompatible con el resto del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, que establece un método excepcional que puede utilizarse en determinadas circunstancias. Dicho método fue previsto como una excepción a la obligación de realizar comparaciones simétricas en las investigaciones. Sin embargo, la consecuencia matemática de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula excepcional resulte inútil. Esto se debe a que el método excepcional previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping. A este respecto, una prohibición general de la reducción a cero anularía la excepción prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. Una interpretación de ese tipo sería inadmisibles a la luz de un principio clave de las normas usuales de interpretación de los tratados, a saber, que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado.

17. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, cada uno de los Grupos Especiales reconocieron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público excluían una interpretación que hiciera redundante la disposición excepcional del párrafo 4.2 del artículo 2. El Brasil no ha proporcionado ninguna explicación de cómo se evita este defecto con arreglo a su interpretación del Acuerdo Antidumping.

18. A pesar de las constataciones de los Grupos Especiales de que el método excepcional "arrojará siempre, necesariamente, un resultado idéntico al de la comparación entre promedios", en el marco de una prohibición general de la reducción a cero, el Órgano de Apelación ha constatado que esta preocupación es "exagerada". El Órgano de Apelación ha afirmado que la equivalencia

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

matemática ocurrirá sólo en "determinadas situaciones" y representa "una hipótesis que no se ha puesto a prueba". Estas objeciones, sin embargo, no son convincentes. En primer lugar, los Grupos Especiales han abordado específicamente todas las situaciones en las que, según se alegó, no se llegaría a una equivalencia matemática y constataron que estas situaciones no representaban métodos compatibles con el Acuerdo Antidumping. La disposición excepcional queda reducida a la inutilidad si los únicos métodos alternativos que no tienen por resultado una equivalencia matemática son a su vez incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

19. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación desestimó la redundancia causada por la equivalencia matemática al concluir que es admisible aplicar el método excepcional a subconjuntos de transacciones de exportación. El Acuerdo Antidumping no dice nada sobre la selección de un subconjunto de transacciones a la hora de realizar un análisis en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. La excepción establece que, cuando se cumplen determinadas condiciones, los Miembros pueden comparar promedios de valores normales con precios de exportación de transacciones específicas. Si el Órgano de Apelación tiene razón al considerar que sólo se puede determinar el dumping para el producto en su conjunto (algo con lo que los Estados Unidos no están de acuerdo), no hay base textual para inferir que el método de comparación previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a dicha disposición (que, como establece el párrafo 1 del artículo 2, se aplica a todo el Acuerdo Antidumping). La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece simplemente una excepción a la prescripción de comparación entre promedios o transacción por transacción de la primera frase de ese párrafo. Por consiguiente, el uso de un subconjunto de transacciones de exportación para evitar la equivalencia matemática también sería aparentemente incompatible con el Acuerdo Antidumping. Toda interpretación que dé lugar a una prohibición general de la "reducción a cero" convierte en redundante la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

20. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias que no imponen obligaciones independientes. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no definen el término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" en el sentido de que éstos exijan que las transacciones de exportación sean examinadas a un nivel agregado. La definición de "dumping" que figura en dichas disposiciones se refiere a un "producto ... que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Esta definición describe la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción.

21. Además, un producto tendrá "un precio inferior a su valor normal", según la definición de esta expresión, cuando "su precio ... al exportarse ... sea menor que el precio comparable ...". Esta definición describe tal como tiene lugar en la realidad la actividad comercial de fijación de precios, de modo que un precio es inferior a otro. El sentido corriente del término "precio", utilizado en la definición de dumping, es "*payment in purchase of something*" (pago por la compra de algo). En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial constató que esta definición "puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado".

22. No hay ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. De hecho, el único que se beneficia por la cuantía en la que el precio de la transacción de exportación no objeto de dumping excede del valor normal es el propio productor o exportador extranjero.

23. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial observó que "los antecedentes de discusiones anteriores en el marco del GATT indican que, históricamente, el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales". Mucho antes de que se iniciara el reciente debate acerca de la "reducción a cero", un Grupo de

Expertos se reunió para examinar cuestiones con respecto a la aplicación del artículo VI del GATT de 1947. Dicho Grupo consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez". El método de no compensar el dumping basado en comparaciones en las que el precio de exportación era superior al valor normal fue examinado por dos Grupos Especiales del GATT y declarado compatible con el Código Antidumping. Habida cuenta de estas constataciones, los negociadores de la Ronda Uruguay discutieron intensamente si debía restringirse la utilización de la "reducción a cero". Sin embargo, el texto del artículo VI del GATT de 1947 no se modificó como consecuencia de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. La conclusión normal que se deduce cuando no hay ninguna modificación del texto es que los redactores no pretendieron cambiar el sentido del mismo.

24. La alegación del Brasil se basa en último término en el razonamiento formulado en informes del Órgano de Apelación en que se rechazó la idea de que pudiera existir dumping con respecto a una transacción individual si no existía el fundamento textual presente en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V* examinados por el Órgano de Apelación. Esta interpretación se apoya en la consideración del término "producto" como única y exclusivamente sinónimo del concepto de "producto en su conjunto". Dicha interpretación niega que el sentido corriente de los términos "producto" o "productos", utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, admita una acepción que se refiera a transacciones específicas. Sin embargo, como se explicó en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas ...".

25. El examen del término "producto", tal como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, demuestra que el término "producto" que figura en dichas disposiciones no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". Por el contrario, puede tener un sentido colectivo o un sentido individual. Por lo tanto, no cabe entender que los términos "producto" y "productos", tal como figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, constituyan una base textual para una interpretación que exija que los márgenes de dumping establecidos en relación con el "producto" se establezcan necesariamente sobre una base agregada para el "producto en su conjunto".

26. El examen de la propia expresión "márgenes de dumping" tampoco respalda la interpretación que le da el Brasil en el sentido de que se relaciona única y exclusivamente con el "producto en su conjunto". Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*:

[E]xiste dumping cuando el "precio" de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición de dumping, y el vínculo expreso entre esta definición y la expresión "diferencia de precio", sería admisible que un Miembro interpretara que la "diferencia de precio" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VI es la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal y se refiriera a esa "diferencia de precio" como al "margen de dumping".

En consecuencia, el Grupo Especial "no v[io] ninguna razón para que un Miembro no pueda ... establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción".

27. Además, la expresión "margen de dumping", tal como se utiliza en otros lugares del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de las comparaciones con respecto al "producto en su conjunto". Tal como se utiliza en la Nota al párrafo 1

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

del artículo VI, que establece la comparación de precios respecto de cada importador, la expresión "margen de [dumping]" no puede guardar relación con los resultados agregados de todas las comparaciones en relación con el "producto en su conjunto" porque un exportador o productor extranjero puede realizar transacciones de exportación utilizando múltiples importadores. La expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exigiría el uso de un valor reconstruido respecto del "producto en su conjunto", aunque la condición previa para utilizar el valor reconstruido con arreglo a dicha disposición guarde relación sólo con una parte de las comparaciones. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* observó que esto "sería contrari[o] al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2".

28. El Brasil aduce que "'dumping' y 'margen de dumping' son conceptos relacionados con el exportador". Sin embargo, las transacciones individuales corresponden a exportadores específicos, por tanto, el dumping puede al mismo tiempo referirse a exportadores específicos y transacciones específicas. Además, como se explicó *supra*, la expresión "margen de dumping", definida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, puede aplicarse a transacciones individuales. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" es especialmente apropiada en el contexto de la fijación de derechos antidumping. En la aplicación de los regímenes antidumping, las transacciones individuales son tanto el medio por el cual se establecen los precios inferiores al justo valor como el mecanismo mediante el cual el objeto de la transacción (es decir, el "producto") es "introducido en el mercado de un país importador". De forma análoga, los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. En consecuencia, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales.

29. A juicio del Brasil, un Miembro infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al no efectuar compensaciones, porque los Miembros están obligados a calcular los márgenes de dumping sobre la base de exportadores específicos con respecto al producto "*en su conjunto*" y, en consecuencia, deben agregar los resultados de "*todas las comparaciones intermedias*", incluidas aquellas en que el precio de exportación excede del valor normal. Los términos en que se basa la interpretación del Brasil están visiblemente ausentes de los textos del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI. La definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2, descrita anteriormente, no impone la interpretación que el Brasil formula.

30. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* rechazó correctamente la conclusión de que el "margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse sobre la base de un examen agregado de los precios de exportación durante un período de examen en que se dé el mismo peso a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores al valor normal ...". El Grupo Especial explicó que la obligación de pagar un derecho antidumping, específica respecto al importador y la importación, "apoya[] aún más la tesis de que ... [no hay] una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, ... entrañe una prohibición general de la reducción a cero".

31. Aunque el dumping implica un comportamiento diferenciado en materia de fijación de precios por parte de exportadores o productores en relación con el mercado de exportación y el valor normal, el dumping se produce a nivel de transacciones individuales. Además, la medida correctiva contra el dumping prevista en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, los derechos antidumping, se aplica a nivel de entradas individuales con respecto a las cuales los importadores contraen la obligación de efectuar pagos. De esta manera se puede inducir al importador a elevar los precios de reventa para cubrir la cuantía del derecho antidumping, con lo cual se evita que el efecto

perjudicial del dumping sea mayor. Si, por el contrario, la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que posiblemente participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal, el derecho antidumping será insuficiente para producir el efecto deseado. El importador del producto objeto de dumping estaría en condiciones de continuar revendiéndolo de manera rentable a un precio que siga siendo objeto de dumping causante de daño. Por esta razón, si se adopta la interpretación de margen de dumping formulada por el Brasil como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 subsane el dumping causante de daño. Si un Miembro no puede calcular ni fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas, los importadores de la mercancía a la que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores.

32. El argumento del Brasil de que el "dumping" debe causar o amenazar causar daño no excluye una interpretación de que el dumping puede producirse a nivel de transacciones individuales en los procedimientos de fijación. En los procedimientos de fijación previstos en el párrafo 3 del artículo 9 no se requiere ninguna determinación de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3. El artículo 9, según sus propios términos, se centra en la fijación de la cuantía del derecho con respecto a entradas determinadas, actividad distinta de la determinación de la existencia de daño o de amenaza de daño que ya se habría realizado en la etapa de investigación y cuyo resultado habría sido positivo.

33. La interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por el Brasil, según la cual se exige que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping sea determinada con respecto al producto "en su conjunto", es también incompatible con la disposición específica del artículo 9 que reconoce la existencia de sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo. Dado que en un sistema basado en el valor normal prospectivo la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge en la medida en que los precios de transacciones de exportación individuales son inferiores al valor normal, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* concluyó que "el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se dé la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor". Además, como constató el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, no hay ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no pueda fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación inferiores al valor normal en el sistema retrospectivo.

34. El Órgano de Apelación ha manifestado su desacuerdo, indicando que, con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, el derecho antidumping percibido en el momento de la importación no representa el margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9, y señalando que, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9, ese derecho está sujeto a examen. Sin embargo, en la medida en que (como da a entender el Órgano de Apelación) el párrafo 3 del artículo 9 exige el examen del "producto en su conjunto", el importador que solicite una devolución, en el marco de un sistema basado en el valor normal prospectivo, tendría que presentar pruebas que se refieran al "producto en su conjunto", no sólo a sus propias entradas. Esto haría difícil, si no imposible, que un importador obtuviera una devolución. Además, aceptar la interpretación del Brasil de que un Miembro debe agregar los resultados de "todas" las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se lleven a cabo exámenes retrospectivos, incluso en los sistemas basados en

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

el valor normal prospectivo, a fin de tener en cuenta "todas" las transacciones del exportador. Este resultado es contrario al concepto mismo del sistema basado en el valor normal prospectivo.

35. Debido a todas estas razones, teniendo en cuenta que la conclusión de que no hay una prohibición general de la "reducción a cero" en los procedimientos de fijación es, como mínimo, una interpretación admisible de los acuerdos abarcados, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones del Brasil.

36. Incluso de conformidad con su interpretación del alcance de las obligaciones de los Miembros, el Brasil no ha satisfecho, como cuestión de hecho, la carga de la prueba que le correspondía. En el primer examen administrativo, el USDOC determinó un margen de dumping *de minimis* para Cutrale. En el segundo examen administrativo, el USDOC determinó un margen de dumping nulo y no fijó derechos antidumping para Fischer. Un margen de dumping nulo o *de minimis* no puede exceder del "límite" que, según alega el Brasil, está previsto en los acuerdos abarcados, y cuando no se fijan derechos, no se establecen derechos en exceso del margen de dumping, incluso conforme a la interpretación que hace el Brasil de las obligaciones estipuladas en esos acuerdos. Además, el Brasil no ha cumplido su carga de probar que la "reducción a cero" se utilizó en el primer examen administrativo con respecto a Fischer. El Brasil presentó un diario de aplicación del programa de cálculo de márgenes, generado después de que el primer examen administrativo había concluido, que debe haber sido ejecutado por una entidad distinta del USDOC.

V. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CON RESPECTO A LA "CONTINUACIÓN DEL USO" DEBEN RECHAZARSE

37. Como se ha señalado *supra*, la "continuación del uso de la 'reducción a cero'" no es una medida que esté comprendida en el mandato del Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, en caso de que el Grupo Especial llegara a una conclusión diferente, las alegaciones del Brasil de que esa "continuación del uso" infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT, así como el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse debido a múltiples razones.

38. La alegación del Brasil con respecto a esta supuesta "medida" está basada en márgenes de dumping calculados en las investigaciones iniciales, los resultados definitivos de los exámenes administrativos primero y segundo, y los resultados preliminares del tercer examen administrativo. El segundo y el tercer examen administrativo no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial dado que no se celebraron consultas sobre ellos y, por lo que respecta al tercer examen administrativo, los cálculos a que hace referencia el Brasil son simplemente resultados preliminares y no constituyen "medidas definitivas" que puedan impugnarse.

39. Además, las pruebas del Brasil con respecto a la investigación indican que la "reducción a cero" no tuvo ninguna repercusión en los cálculos de los márgenes realizados en la investigación. En particular, dichas pruebas demuestran que no hubo resultados de comparación negativos, lo que quiere decir que la condición necesaria para activar la línea de "reducción a cero" del programa no se cumplió, y que no se aplicó la operación de "reducción a cero". En consecuencia, los márgenes calculados no podían exceder, y no excedieron, de los márgenes previstos por los acuerdos abarcados, incluso conforme a la interpretación del Brasil. Por lo que respecta a los exámenes, como se ha señalado anteriormente, en el primer examen administrativo el margen de dumping correspondiente a Cutrale fue *de minimis*. Con respecto al segundo examen administrativo, el margen de dumping y el tipo de liquidación para Fischer fueron nulos. En tal sentido, al igual que la investigación, no justifican una alegación de que los Estados Unidos han actuado continuamente de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden al "exagerar" los márgenes mediante la "reducción a cero".

40. La afirmación del Brasil de que los hechos de este caso son "prácticamente idénticos" a los hechos de casos declarados incompatibles con las normas de la OMC por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* no es exacta. En esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que el expediente justificaba constataciones de incompatibilidad en los casos en que "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". En este caso, en cambio, no ha habido ningún examen por extinción, y las pruebas del Brasil no establecen que la "reducción a cero" se aplicara, o tuviera repercusiones, por lo que respecta a ninguno de los márgenes de la investigación o del primer examen administrativo, a uno de los dos márgenes del segundo examen administrativo, o a uno de los dos márgenes de los resultados preliminares del tercer examen administrativo. Esto no constituye "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio" ni justifica una conclusión de que sería probable que la "reducción a cero" siguiera aplicándose en procedimientos sucesivos.

41. Incluso el argumento del Brasil de que la supuesta "continuación del uso de la reducción a cero" es una medida que puede impugnarse, así como una infracción de los acuerdos abarcados, está basada en su afirmación de que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante". Aun cuando ésta fuera una alegación admisible, como se detalla *supra*, los hechos contradicen una conclusión de que ese "comportamiento constante" exista o sea probable que continúe en el orden que es objeto de examen en esta diferencia.

42. Además, en relación con la alegación del Brasil de que la "continuación del uso" infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los términos de dicha disposición expresamente limitan su aplicación a la "etapa de investigación" de un procedimiento. Al exigir la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de fijación, o a la amorfa "continuación del uso" de la "reducción a cero" en procedimientos sucesivos, se haría una lectura del Acuerdo Antidumping que excluyera la limitación expresa a las investigaciones. Ese resultado sería incompatible con el principio de la efectividad, que exige que, en general, se dé sentido a todos los términos de un Acuerdo, siempre que sea posible.

VI. CONCLUSIÓN

43. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial acceda a las solicitudes de resoluciones preliminares y rechace las alegaciones del Brasil.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO A-3

RESUMEN DE LA RESPUESTA DEL BRASIL A LAS SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos han solicitado una resolución preliminar en el sentido de que las dos medidas siguientes no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial: i) el examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "segundo examen administrativo")¹; y ii) la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.²

2. Los Estados Unidos plantearon objeciones casi idénticas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* y fueron rechazadas.³

II. EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. ANTECEDENTES DE HECHO

3. El Brasil presentó su primera solicitud de celebración de consultas en el presente procedimiento el 27 de noviembre de 2008. En la solicitud se mencionaba, en particular, el examen administrativo de 2005-2007 de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "primer examen administrativo"), y "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)".⁴ El 6 de abril de 2009 los Estados Unidos adoptaron resultados preliminares en el segundo examen administrativo. El 22 de mayo de 2009, el Brasil presentó un addendum a su solicitud de celebración de consultas. En esta solicitud complementaria se indicaba, entre otras cosas, que el Brasil deseaba consultar con los Estados Unidos sobre el segundo examen administrativo.⁵

4. El 11 de agosto de 2009, los Estados Unidos adoptaron los resultados definitivos en el segundo examen administrativo. El 20 de agosto de 2009, el Brasil presentó la solicitud de establecimiento del presente Grupo Especial, enumerando el segundo examen administrativo entre las medidas en litigio y refiriéndose de manera especial a los resultados definitivos de este examen.⁶

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 37-48.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38 y 49-52.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.11-7.13, 7.16; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 156, 157 y 217; y párrafos 172 (y el razonamiento que figura en los párrafos 159-171) y 236 (y el razonamiento que figura en los párrafos 220-235).

⁴ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, 27 de noviembre de 2008, WT/DS382/1, páginas 1 y 2.

⁵ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, Addendum, 22 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, párrafo 5 3).

⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 3.

B. LAS OBJECIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

5. Los Estados Unidos aducen que como los resultados definitivos del segundo examen administrativo todavía no se habían adoptado cuando se celebraron las consultas, no fueron objeto de consultas y, por lo tanto, no pueden estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁷

C. LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

6. El mandato de un grupo especial está determinado por la solicitud de establecimiento⁸, que debe ser compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Aunque el párrafo 2 del artículo 6 exige que se celebren consultas, no obliga a que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial sean idénticas a las identificadas en la solicitud de celebración de consultas. El Órgano de Apelación ha sostenido en varias diferencias que los artículos 4 y 6 del ESD "no exi[ge]n una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁹

7. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han sostenido sistemáticamente que el mandato de un grupo especial puede incluir una medida identificada debidamente en la solicitud de establecimiento, aunque esa medida no se incluyera en la solicitud de celebración de consultas, siempre que ello no cambiara la "esencia" de la diferencia o, dicho con otras palabras, que no "amplíe el alcance" de la diferencia.¹⁰

8. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, los Estados Unidos adoptaron una posición similar a la que han adoptado en la presente diferencia, oponiéndose a que se incluyeran en el mandato del Grupo Especial 14 exámenes antidumping que se habían incluido en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, pero no en su solicitud de celebración de consultas.¹¹ Estos 14 exámenes adicionales se dictaron en virtud de órdenes de imposición de derechos antidumping incluidas en la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación recordaron que no es necesaria una identidad estricta entre las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial, y que medidas que no están incluidas en una solicitud de consultas pueden formar parte del mandato si

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 37 y 39-48. Los Estados Unidos esgrimieron estos mismos argumentos en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación los rechazaron. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.17-7.28; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 220-236.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161 ("... el mandato [de] los grupos especiales lo establecen las alegaciones planteadas en las solicitudes de establecimiento ...").

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132. Véanse también, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.23; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 222; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 285, 293.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 9.14; informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.15, 7.21; informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 157; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en particular los párrafos 222 y 228; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 223.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

no modifican la esencia de la diferencia.¹² El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los 14 exámenes estaban comprendidos en su mandato.¹³ El Grupo Especial declaró lo siguiente:

... en la medida en que la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieran al mismo asunto o diferencia, las alegaciones planteadas en relación con medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Miembro reclamante estarán comprendidas en el mandato del Grupo Especial aun cuando esas medidas concretas no se hayan identificado en la solicitud de celebración de consultas.¹⁴

9. Así pues, los grupos especiales y el Órgano de Apelación evalúan el alcance de la jurisdicción de un grupo especial basándose en las relaciones *sustantivas* entre las medidas que formaban parte del mandato y las que supuestamente no estaban incluidas. El Órgano de Apelación ha declarado que este enfoque, que acertadamente da prioridad al fondo sobre la forma, está "respaldad[o]" por "el objeto y fin del sistema de solución de diferencias de la OMC".¹⁵

10. En el examen realizado por el Órgano de Apelación del alcance de la jurisdicción de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD figura un respaldo adicional para este enfoque.¹⁶

11. En síntesis, la jurisprudencia indica que una serie de medidas estrechamente relacionadas adoptadas a lo largo del tiempo, empezando con las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas, siguiendo con las medidas adoptadas durante las consultas¹⁷, el procedimiento inicial¹⁸ y hasta la aplicación¹⁹, pueden relacionarse todas ellas "fundamentalmente con

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.22 y 7.23; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en particular los párrafos 222 y 228.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 235 y 236, e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.28.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.22. En esa diferencia el Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron también el argumento, reiterado por los Estados Unidos en la presente diferencia, de que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* respalda su posición. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 60, 230 y 231; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.26 y 7.27; también, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 76 y 77.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 140, 144.

¹⁶ El Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que las medidas que tienen "una relación especialmente estrecha", o que tienen "vínculos suficientemente estrechos", con medidas que están indiscutiblemente comprendidas en la jurisdicción del Grupo Especial sobre el cumplimiento también están sujetas a la jurisdicción del mismo. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 77, 79; véanse también, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 7.114; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 124-130.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*; informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.45; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*; informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 6.5; e informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.10.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

la misma "diferencia"²⁰ de tal manera que se confiere jurisdicción, siempre que las medidas compartan la misma "esencia"²¹ o relaciones sustantivas estrechas²² y manifiesten conjuntamente un "problema" común que las alegaciones del Miembro reclamante pretenden "solucionar".²³

D. EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

12. En primer lugar, el Brasil recuerda que en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del grupo especial se identifica el segundo examen administrativo, que se encontraba en curso cuando se presentó la solicitud de consultas²⁴, y fue adoptado antes de que se presentara la solicitud de establecimiento.

13. La única cuestión es si es decisivo que el segundo examen administrativo se adoptara después de que se presentara la solicitud de celebración de consultas. La jurisprudencia que se acaba de mencionar demuestra que este factor no es decisivo. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado sistemáticamente que nuevas medidas, adoptadas después de que se haya presentado la solicitud de consultas, pueden formar parte del mandato de un grupo especial si las nuevas medidas formaban parte de la misma diferencia.

14. Se puede considerar correctamente que el segundo examen administrativo forma parte de la misma diferencia que las demás medidas en litigio. Esta medida tiene relaciones sustantivas muy estrechas con el primer examen administrativo y de hecho tiene la misma esencia. Se trata de exámenes administrativos anuales sucesivos adoptados en virtud de la misma orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil. Tienen relación con el *mismo tipo de determinaciones*, formuladas por la *misma autoridad administrativa estadounidense*, se refieren a los *mismos productos*, los *mismos exportadores* y el *mismo país exportador* y proporcionan *bases sucesivas* para seguir aplicando derechos antidumping al amparo de dicha orden. Estas relaciones están confirmadas por el hecho de que, con arreglo a los reglamentos del USDOC, todos los exámenes administrativos (y otros) que tienen lugar al amparo de una única orden son meros "*segmentos*" de un único "*procedimiento*" que continúa hasta la revocación.²⁵

15. Además de estas similitudes sustantivas estrechas entre los exámenes administrativos primero y segundo, las alegaciones formuladas con respecto a las dos medidas también son idénticas. Por lo tanto, la naturaleza, o "esencia", de la diferencia en lo relativo a las dos medidas es exactamente la misma y el segundo examen administrativo está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial.

16. El Brasil señala también que, si el segundo examen administrativo se excluyera del mandato del Grupo Especial, sería difícil, por no decir imposible, entablar procedimientos de solución de diferencias de la OMC en relación con los exámenes administrativos de los Estados Unidos. Como ha explicado el Brasil en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos realizan normalmente

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.21; informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 157.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 95.

²⁴ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, Addendum, 22 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, párrafo 5 3); y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 3.

²⁵ 19 C.F.R. § 351.102. Brasil - Prueba documental 44.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

exámenes administrativos anuales en virtud de una orden antidumping.²⁶ Por lo tanto, cada año a un examen administrativo le sucede otro. Si el reclamante estuviera obligado a presentar una nueva solicitud de celebración de consultas para cada examen administrativo, el sistema de solución de diferencias de la OMC se convertiría en un "blanco móvil" y las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") no podrían ocuparse de la última medida, lo que innecesariamente impediría la pronta solución de las diferencias. Como se ha indicado, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han rechazado correctamente esta interpretación.

III. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO EN SUCESIVOS PROCEDIMIENTOS EN VIRTUD DE LA ORDEN RELATIVA AL JUGO DE NARANJA ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. ANTECEDENTES

17. Además de impugnar los distintos exámenes en los que se utilizó la reducción a cero, el Brasil ha impugnado la "[c]ontinuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil".²⁷ El Brasil se refiere a ello como la medida relativa a la "continuación del uso".

B. LAS OBJECIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

18. Igual que en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la que se desestimaron sus argumentos, los Estados Unidos objetan que la continuación del uso de la reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden relativa al jugo de naranja no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.²⁸

C. LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

19. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige, entre otras cosas, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se "identifi[que]n las medidas concretas en litigio".²⁹ Si una medida no se ha identificado concretamente en la solicitud de establecimiento, no está comprendida en el mandato del grupo especial. Según el Órgano de Apelación:

... el requisito de especificidad significa que las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.³⁰

20. En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación sostuvo que, a tenor del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las Comunidades Europeas habían identificado

²⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 19-21.

²⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 4, punto d).

²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50-52. Esta línea argumental fue rechazada en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 159-172.

²⁹ El cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, incluido el de identificar las medidas concretas en litigio, debe examinarse "a la luz" de la solicitud de establecimiento del grupo especial, "examinando 'el conjunto de la solicitud'". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 169.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

adecuadamente una "medida concreta" que el Órgano de Apelación describió en los siguientes términos: "la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos [antidumping], por los cuales se mantienen los derechos antidumping".³¹

21. Para llegar a esta conclusión el Órgano de Apelación desestimó los argumentos de los Estados Unidos en el sentido de que esa medida no existía. Subrayó que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, la cuestión es si se ha identificado debidamente una medida, añadiendo lo siguiente:

... la *identificación* de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la *demonstración de la existencia* de esas medidas.³²

22. El Órgano de Apelación desestimó también los argumentos de los Estados Unidos de que una medida que supone un comportamiento constante en una serie de determinaciones antidumping era de un tipo que no se podía impugnar en el sistema de solución de diferencias de la OMC.³³ Además, después de constatar que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se identificaba suficientemente una medida relativa a la "continuación de la utilización", el Órgano de Apelación sostuvo también que, en determinadas circunstancias, esta medida infringía el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. Por lo tanto, la continuación del uso de la reducción a cero es una medida de un tipo que puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

D. LA MEDIDA DEL BRASIL RELATIVA A LA CONTINUACIÓN DEL USO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

23. El Brasil empieza señalando que el contenido de la medida identificada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial está definido en términos muy similares a la medida que el Órgano de Apelación declaró que las Comunidades Europeas habían impugnado en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Las dos series de medidas se definieron de la siguiente manera:

[L]a continuación del uso por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado juego de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840), con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo.³⁴

[L]a utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos [antidumping], por los cuales se mantienen los derechos antidumping.³⁵

24. Por consiguiente, el Brasil identificó la medida relativa a la continuación del uso en términos similares a la formulación que el Órgano de Apelación utilizó para describir una medida similar. Estas similitudes no son accidentales. El Brasil se proponía presentar alegaciones con respecto al

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 166, 169.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169. También, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 101.

³⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 20 de agosto de 2009, página 3, punto d).

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 166.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

mismo comportamiento constante que impugnaron las Comunidades Europeas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, es decir, la continuación del uso de la reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en virtud de una orden antidumping determinada. La única diferencia importante es que las alegaciones del Brasil se refieren al comportamiento constante en el marco de una orden antidumping distinta de las órdenes afectadas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

25. Habida cuenta de la propia formulación del Órgano de Apelación de la medida relativa a la "continuación de la utilización" en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, la formulación que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil es más que suficiente para que el Grupo Especial, los Estados Unidos y los terceros "identifi[quen] con suficiente precisión ... lo que se somete al grupo especial para su resolución".³⁶ Los Estados Unidos no han aducido que la solicitud de establecimiento del grupo especial carezca de claridad; se limitan a reiterar los argumentos que esgrimieron en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en el sentido de que la medida en litigio es de un tipo que no puede impugnarse en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC y que la medida no existe. Por las mismas razones que dio el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, se deben rechazar estos argumentos de los Estados Unidos.³⁷

26. El Brasil señala además que, en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la continuación de la aplicación de la reducción a cero en procedimientos antidumping sucesivos en virtud de órdenes antidumping concretas no difiere de una impugnación de determinaciones individuales anteriores, argumento que los Estados Unidos repiten ahora.³⁸ El Órgano de Apelación observó que el ámbito de una impugnación contra una medida relativa a la continuación de la aplicación del tipo objeto de litigio es "más reducido que el de una impugnación del método de reducción a cero" en sí mismo, y "más ampli[o] que los casos específicos en los que se aplicó el método de reducción a cero".³⁹

27. En cuanto a la medida relativa a la continuación de la aplicación, el Órgano de Apelación constató que la reclamación estaba dirigida contra:

... el método de reducción a cero utilizado en la orden definitiva y programado para seguir utilizándose hasta que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero del derecho antidumping concreto objeto de examen.⁴⁰

28. El Órgano de Apelación explicó que el reclamante "tiene[] derecho a determinar los límites del objeto de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante".⁴¹

29. Como en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el comportamiento en litigio en el presente asunto es la *continuación del uso del método de reducción a cero al formular determinaciones en virtud de una orden antidumping determinada*, y la medida correctiva exige que los Estados Unidos dejen de utilizar ese método para formular determinaciones en virtud de la *orden*

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 169, 171.

³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 179-181.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181, no se reproducen las notas de pie de página.

determinada. A este respecto, el Brasil tiene derecho, como lo tenían las Comunidades Europeas en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, a presentar alegaciones en relación con esta medida para resolver un desacuerdo sobre el uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.

30. Los Estados Unidos aducen también que el Brasil está "impugnando un número indeterminado de posibles medidas futuras", lo que, según afirman, es contrario al ESD.⁴² Este argumento también fue desestimado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que declaró lo siguiente:

El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro.⁴³

31. En consecuencia, al Brasil no se le prohíbe impugnar la medida relativa a la continuación del uso simplemente porque se pueda aplicar cuando se formulen futuras determinaciones antidumping en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Por el contrario, esta es precisamente la razón por la que el Brasil ha iniciado esta diferencia respecto a la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja: quiere resolver una diferencia relativa a un comportamiento que muy probablemente se "extender[á] hacia el futuro".⁴⁴ El sistema de solución de diferencias de la OMC está concebido precisamente para que los Miembros puedan solucionar esas diferencias con prontitud, permitiéndoles impugnar la raíz del problema. Al impugnar la raíz del problema, el Brasil evita la situación en que los Estados Unidos hayan adoptado nuevas determinaciones individuales utilizando la reducción a cero antes de que haya concluido el procedimiento del Grupo Especial, lo que convertiría las medidas estadounidenses en medidas de "contenido variable".⁴⁵

E. CONCLUSIÓN

32. Por consiguiente, el Brasil solicita que el Grupo Especial rechace las solicitudes presentadas por los Estados Unidos para que el segundo examen administrativo y la medida relativa a la continuación del uso sean excluidos de su mandato y constate que estas medidas forman parte del mismo.

⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.